cer cuando una ley no concuerda con las necesidades de un pueblo?

Lo natural, y más aún lo indispensable, es modificar esa ley ántes que violarla.

Entre nosotros el error ha tenido su orígen en que las necesidades momentáneas del pueblo las hemos remediado con leyes definitivas y constitucionales, cuando debian ser transitorias, de manera que al terminar la ingencia del peligro que las dictó, puedan derogarse ó modificarse en el sentido más favorable, sin perturbar la organizacion fundamental del país.

En esta vez no prejuzgaremos la cuestion de reeleccion, que no ha llegado aún la vez de discutir.

Y sólo dirémos que toda restriccion en las leyes electorales no hacen más que relevar un inmotivado temor de violaciónes del sufragio, ó muy poca fe en la capacidad electiva del pueblo elector.

Pero éste asunto se ha debatido ya demasiadas veces entre nosotros, señalándose cada uno de estos combates periodísticos y parlamentarios por grandes crísis políticas que se han resuelto en los campos de batalla.

Por eso no nos cansamos en pregonar que si en el próximo período de sesiones del Congreso de la Union se pone sobre las tribunas de éste alguna iniciativa de reeleccion, se cuide á toda costa de conservar la paz pública, que es la más noble y la más imperiosa de las necesidades del pueblo mexicano.

Entretanto, la actitud del Ejecutivo de abstencion y silencio es la única digna, porque es la sola que le permiten su dignidad y la ley.

("El Siglo XIX.")

LA PROROGA

DEL PERIODO PRESIDENCIAL.

II

Marzo 24 de 1887.

El *Pabellon Nacional*, diario que acaba de fundarse por periodistas entendidos y prácticos, publicó hace algunos dias un artículo sobre la misma materia que nos sirve de tema, y del que hasta hoy vamos á ocuparnos por no haber llegado á nuestras manos el número respectivo con la oportunidad debida.

El nuevo periódico trata este asunto con su habitual maestría; pero nos parece que en lugar de herir á fondo la cuestion, no hace más que costearla, estudiándola en uno de sus incidentes secundarios.

En efecto, el *Pabellon Nacional* se ocupa de la forma con que ha nacido la iniciativa en las Legislaturas de Puebla y de Oaxaca, y discute profusamente si los poderes legislativos de los Estados tienen ó no la facultad de iniciar reformas constitucionales.

Nuestro ilustrado colega se divaga en una bien escrita exposicion, en la cual sostiene que las legislaturas aunque segun nuestro Código constitutivo, tiene la facultad de iniciar leyes, sólo pueden usar de ella en términos hábiles; y que siendo dichos cuerpos los designados para aprobar ó no las modificaciones de la Consti-

CAPILLA ALFONSINA

tucion que hayan sido decretadas por el Congreso de la Union, no puede aceptarse que se invierta el órden de signado en el artículo 127.

Segun el citado período, esta clase de iniciativas sólo pueden partir de los Diputados, de los Senadores, ó del Ejecutivo: si es aprobada por dos tercios de votos, pasa la parte resolutiva del dictámen á las Legislaturas, y el voto de éstas vuelve al Congreso para que compute si ha habido ó no mayoría aprobatoria.

Continúa el colega su argumentacion, diciendo que este órden en los trámites es inmutable, y todo lo que sea alterarlo importa una irregularidad que desnaturaliza el carácter de las funciones naturales de los poderes.

Por último, el *Pabellon* supone que si una iniciativa llega al legislativo federal con la aprobacion de todas las Legislaturas, éstas ejercen una especie de coaccion sobre aquel: y además de esta razon, nuestro cofrade para sostener la nueva teoría de que las Legislaturas no pueden iniciar cambios en la Constitucion, afirma que al hacerlo usurpan atribuciones, como si pretendieran iniciar la declaracion de haber sido electa determinada persona para Presidente de la República, ó para Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Como no es nuestro ánimo emprender un debate con el entendido colega, sino estudiar bajo otra faz la cuestion que propone, únicamente nos permitimos decirle que no hay pariedad entre los dos actos que asimila.

Las Legislaturas, al proponer un proyecto de ley cualquiera, ejercen una atribucion legislativa; miéntras que por el contrario, si decretaran la declaracion de ser Magistrado ó Presidente un ciudadano, se abocaban una

facultad electoral que no les está permitida por la Constitucion.

De todo esto, concluimos que las Legislaturas están en su pleno derecho al iniciar una reforma constitucional, sin que esto desvirtúe la naturaleza de su poder, ni cercene las facultades del Congreso de la Union, porque dicha iniciativa sigue la tramitacion que marca nuestra ley fundamental.

Aun cuando todos los cuerpos legislativos de las entidades federativas aprobaran una reforma constitucional, ésta pasaria al exámen de las dos Cámaras, las cuales podian reprobarla, si así lo estimaran conveniente, como ha sucedido algunas veces en nuestro largo período parlamentario.

Mas si le daban su voto aprobatorio, volvia el proyecto á las Legislaturas, y despues de la revision de éstas, el Congreso procedia á computar si la reforma contaba con la aprobacion de la mayoría de aquellos cuerpos colegiados.

Y hemos omitido las observaciones del Ejecutivo federal porque el *Pabellon* no insiste sobre este exámen.

No hay, por tanto, motivo para preocuparse de la actitud asumida por las Legislaturas de los Estados de Puebla y Oaxaca, tanto más cuanto que el pensamiento dominante en su proyecto no es el que cuenta con la adhesion del partido liberal constitucionalista.

Nosotros hemos visto, sin embargo, con verdadera complacencia, el empeño con que el *Pabellon Nacional* estudia una cuestion constitucional, porque siempre deseamos que los asuntos públicos se normen á los principios que nos rigen.

Pero mucho más nos agradaria, que tan entendido dia-

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

rio hubiera ocupado su bien cortada pluma en el fondo de la cuestion, tal como nosotros creemos necesario que se debe presentar ante la consideracion de los mexicanos.

¿Es conveniente, es legal la próroga del período presidencial?

Nosotros tenemos una fundada esperanza de que esta iniciativa no se verá en el Parlamento durante las muy próximas sesiones de Abril; sin embargo, entraña ese proyecto ideas de tal suerte graves y trascendentales en nuestro derecho patrio, que es preciso que la prensa sensata deslinde, hasta donde cabe, una próroga del Poder Ejecutivo en nuestras instituciones democráticas.

A pesar de que somos tan oscuros entre los periodistas que hoy se destacan en la prensa, nos proponemos estudiar este tema, si no hoy, que tenemos que poner fin á este artículo, sí en uno de nuestros próximos números.

"El Siglo XIX."

EL PERIODO PRESIDENCIAL.

III

Abril 4 de 1887.

La décimatercia Legislatura de la Union ha abierto el segundo período del primer año de sus sesiones ordinarias, y muy pronto comenzará á discutirse en la Cámara de Diputados la iniciativa de los Poderes de Puebla,

que hicieron suya algunas otras Legislaturas, sobre la próroga del período presidencial.

Y si se presenta la iniciativa de reeleccion, como se ha indicado en un periódico, el dictámen que sobre ella recaiga tambien se someterá al debate, ya sea simultáneamente con la anterior, ó ya sea despues.

Es necesario, por tanto, que la prensa, cuya voz será muy poderosa en estas discusiones, comience á tratar tan importantes asuntos, pero sin ambajes ni reticencias, sino de una manera franca y leal.

Nosotros hemos presentado la cuestion desde hace algunos dias, tal como debe estudiarse, á nuestro juicio, siguiendo sucesivamente las faces que de una manera inevitable tiene que tomar.

En efecto, al terminar el cuatrienio del Sr. General Diaz, ó éste continúa en el poder, ó es reelecto si se reforma el artículo 78 de la Constitucion, ó se elige algun otro candidato, si tal es la voluntad nacional.

Es preciso examinar primero la próroga del período presidencial, teniendo en cuenta los fundamentos que hicieron surgir este proyecto y los principios constitucionales que pugnan con él.

Uno de los diarios más notables de la capital se ha ocupado ya de la misma materia; pero tratándola bajo el punto de vista de los trámites á que debe someterse una reforma constitucional, y haciendo notar los inconvenientes que resultan de que las Legislaturas inicien esta clase de leyes, cuando la Constitucion precisa el grado en que deben conocer de ellas para darles ó no su aprobacion.

Nosotros vemos en la próroga una violacion del principio radical de nuestras instituciones, que al hacer la

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

division natural de los poderes públicos, ha dado á cada uno de ellos sus atribuciones propias, marcando la órbita inflexible en que tienen que girar.

Pero no queremos combatir la próroga sólo en este terreno, sino en todos los fundamentos en que ha querido apoyarla la Legislatura que la inició.

En 29 de Marzo de 1886, el Diputado por el distrito de Tecali presentó ante la Legislatura del Estado de Puebla un proyecto de ley, cuya parte resolutiva pedia que se reformara el artículo 78 de la Constitucion de 1857 en los términos siguientes:

" Art. 78. El Presidente de la República entrará á ejer-
" cer su encargo el dia 1.º de Diciembre, y durará en él
" 4 años, no pudiendo ser reelecto para el período inme-
" diato, ni ocupar la Presidencia por ningun motivo si-
" no pasados cuatro años de haber cesado en el ejerci-
" cio de sus funciones; *pero el término presidencial podrá*
" *prorogarse por el Congreso de la Union hasta por dos años*
" *más, bajo el procedimiento que establece el art. 127.*

" *Transitorio.* Estas reformas comenzarán á regir des-
" de que se publiquen, cuya promulgacion se hará el 5
" de Febrero de 1887.

" *Económico.* Con insercion de la parte expositiva co-
" muníquese al Congreso de la Union y á las Legisla-
" turas de los Estados."

Con dispensa de todo trámite se aprobó esta iniciativa que se comunicó á la Cámara de Diputados al siguiente dia.

El dia 5 de Enero de 1887 el Ejecutivo del Estado de Puebla dirigió una nota á la Legislatura del mismo, proponiendo que á la anterior iniciativa se hiciera la siguiente adicion:

" La próroga sólo podrá proponerse dentro del tercer
" año del período presidencial. Pero nunca se hará ni
" ántes del primer período de sesiones del Congreso de la
" Union, ni despues del segundo del mismo año."

Hemos hecho esta recordacion de los términos en que se elevó al Congreso de la Union la iniciativa de Puebla, porque es preciso fijar la cuestion que se ha extraviado tanto en la opinion pública, como en algunos periódicos que combaten la permanencia del Sr. General Diaz en el poder.

Se ha creido que si se aprobara dicha iniciativa, por sólo este hecho el período presente constitucional quedaba prorogado por dos años: es decir, que el Congreso, con la concurrencia de la mayoría de las Legislaturas, iba á declarar que la renovacion presidencial no tendria lugar en 30 de Noviembre de 1888, sino en la misma fecha del año de 1890.

Pero no es esto lo que propone la Legislatura de Puebla, y que importaria un verdadero golpe de Estado contra las instituciones democráticas que nos rigen. Lo que se quiere es que se reforme la Constitucion en el sentido de que el Congreso General quede facultado para ampliar por dos años el período presidencial, si así lo cree conveniente á los intereses de la Nacion.

Es decir, que aun en el caso de que la reforma propuesta se elevara al rango de ley constitucional, no por eso continuaria el Sr. General Diaz desempeñando por un bienio más la Primera Magistratura, sino que era preciso que viniera una segunda iniciativa á la Cámara pidiendo esa próroga, y que se aprobara con toda la tramitacion que ordena en su artículo 127 nuestro Código fundamental

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Y esta doble evolucion tenia que terminarse en el presente período de sesiones, puesto que, segun la adicion propuesta por el Ejecutivo de Puebla, y admitida por la Legislatura de esta entidad federativa, la próroga tiene que proponerse ántes de que termine el segundo período de sesiones del primer año.

Hé aquí el verdadero punto de vista bajo el cual hay que estudiar el proyecto que va á debatirse ante la Cámara popular, y que si se aprobara, dejaria consignada en la Constitucion la facultad del Congreso y de las Legislaturas para aplazar por dos años los comicios presidenciales más allá de su término legal, y no sólo en el actual período, sino en todos los sucesivos.

Planteada así la tésis constitucional, hay que analizarla en los procedimientos con que se hacen la reforma primero y la próroga despues, y en la esencia de esta última facultad de que queda investido el Poder Legislativo de la Union.

Respecto á lo primero, uno de los periódicos más sensatos de la capital, el *Pabellon Nacional*, estudió todos los inconvenientes que resultan de invertir los procedimientos prescritos por el artículo 127, y los graves trastornos que vendrian al país.

No insistiremos por lo mismo en este punto tan perfectamente deslindado ya, y sólo recordaremos que aun cuando la mayoría ó la totalidad de las Legislaturas aprobara la iniciativa de la de Puebla, luego que ésta fuera aprobada á su vez por dos tercios de votos en las dos Cámaras, tenia que pasar á las mismas Legislaturas para su aprobacion, y que volver despues al Congreso de la Union para el cómputo final.

Y tan fatigante é inútil repeticion de actos legislati-

vos para reformar el artículo 78, tenia que repetirse al proponerse la próroga del actual período presidencial.

Ahora bien, ¿esta próroga es conveniente para los intereses de la República? ¿Es constitucional revestir el Poder legislativo de la facultad de suspender por dos años la eleccion presidencial usurpando al pueblo el derecho de elegir? Esto es lo que discutiremos en uno de nuestros siguientes artículos.

"El Siglo XIX.

LA CUESTION DEL DIA.

IV

Mayo 2 de 1887.

La prensa de oposicion da por terminado el palpitante asunto que, despues de aprobado en la Cámara de Diputados, pasó al Senado, donde muy pronto se someterá al debate para ir á las Legislaturas de los Estados, si la Cámara Federal otorga los dos tercios de sus votos al proyecto en cuestion.

Con la imaginacion meridional de nuestra raza suponen muchos que la reeleccion del actual Presidente de la República es un hecho, y bajo este punto de vista estudian la situacion política de México y su marcha administrativa.

Y sin embargo de esta antelacion, no encontramos en

CAPILLA ALFONSINA